

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo afirmado por la parte actora en el hecho segundo de la demanda en el sentido que el ejecutado fue admitido el 30 de noviembre de 2017 a un proceso de insolvencia de persona natural comerciante que se tramita en el juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017 – 358, aspecto que se corrobora con las anotaciones que se hicieron en *todos* los folios de matrícula de los predios sobre los cuales se cobran las cuotas de administración, acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 resulta improcedente iniciar el trámite ejecutivo en este despacho judicial.

La interpretación que hace la parte ejecutante sobre el incumplimiento de los eventuales acuerdos de pago y las consecuencias de los artículos 20 y 71 de la ley 1116 para justificar la conducta evasiva de acudir al proceso de reorganización y exigir allí el cobro de las cuotas de administración, se aparta sustancialmente del plausible entendimiento que se debe dar a las referidas disposiciones.

Si bien es cierto que el artículo 71 de la ley 1116 dispone que las acreencias causadas con *posterioridad* al inicio del proceso de reorganización se tienen como *gastos de administración*, no menos cierto es que tales créditos gozan de preferencia para el pago al *interior del proceso de reorganización*, razón por la cual es allí donde deben hacerse exigibles únicamente, especialmente porque el juez de la reorganización una vez advertido sobre el eventual incumplimiento de los pagos frente a los gastos de administración, bajo la hipótesis planteada por la parte demandante, *debe* proceder en los términos de los **artículos 45 y 46 de la ley 1116**, de ahí que la expresa prohibición legal de iniciar procesos de ejecución contra el deudor una vez *admitido en reorganización*, como lo dispone el artículo 20 ibídem, tiene su razón de ser en el hecho que solamente el juez de la reorganización *puede y debe* adoptar las decisiones al interior de aquél asunto para asegurar el *pago oportuno de los gastos de administración*, bien sea terminando el acuerdo de reorganización y ordenando la *liquidación judicial*, o disponiendo su pronto pago, previa audiencia de incumplimiento.

Lo anterior de igual manera se acompasa con los principios de *igualdad de acreedores, universalidad e información* que inspiran el proceso de reorganización – artículo 4 de la ley 1116 –, los que implican que *todos los bienes del deudor y todos los acreedores, sin ninguna exclusión como la pretendida aquí por el ejecutante*, quedan vinculados al proceso de reorganización desde cuando inicia, de donde emerge igualmente el deber para todos los intervinientes de *proporcionar información oportuna, transparente y comparable*, razón por la cual, de terciar algún incumplimiento a la obligación de pagar los *gastos de administración* a los que alude la parte ejecutante, tal pedimento *debe* ser dilucidado en la audiencia del artículo 46 ibídem, de dónde también se pueden derivar los efectos del artículo 45 de esa legislación.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos al ejecutante, en consecuencia, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* el mandamiento de pago deprecado por el *Conjunto Residencial Parcelación Altos del Oriente* contra *Oscar Javier Porras*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Reconocer* a la abogada *Cindy Johanna Alonso González identificada con T.P. 274.048 del C. S. de la J.* como apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase los anexos a la parte ejecutante y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac89b56c0ee30e80d79803a99bd921c61f6b995b0baca9d7de6863069b7a5c7
Documento generado en 19/10/2021 10:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>